

Aguascalientes, Ags., a 14 de septiembre del 2023.

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA Y DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es oportuno recordar que la legislación mexicana introdujo, tardíamente, hasta 1994, la fundamentación legal de la comisión por omisión. De las diversas formas de hacerlo, eligió la de establecer una regla general en la parte general del Código Penal, que permite que todos los tipos de acción con resultado material puedan ser realizados mediante una omisión. En esta forma, el artículo 7. del Código Penal (que en ese entonces era tanto federal como para el Distrito Federal) incorporó la siguiente disposición:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Podemos afirmar que para poder estar en presencia de la comisión por omisión u omisión impropia no basta con que el sujeto activo tenga la calidad o posición de garante. Es insoslayable, por una parte, que el sujeto tenga la posibilidad real y concreta de llevar a cabo la acción evitadora de la producción del resultado material (“de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo”) y, por otra, que esa inactividad sea en su eficacia equivalente a la actividad definitoria de la comisión por acción. Al decir de Maurach: “*el omitir la evitación del resultado típico producido, equivale por su injusto a la comisión activa*”.¹

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf>

“La omisión, dice Cuello Calón, es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Los tipos omisivos son los que describen la conducta debida, quedando, por ende, prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida. Maggiore dice que la omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior. Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

- 1. Manifestación de la voluntad.*
- 2. Una conducta pasiva (inactividad).*
- 3. Deber jurídico de obrar.*
- 4. Resultado típico jurídico.*

La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar. Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho, o solamente ponerlos en peligro.”²

El Código Penal Federal en su artículo 7 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere lo siguiente:

² EDUARDO López Betancourt, “Teoría del Delito”, Ed. Porrúa, Decimosexta Ed., México, 2015.

ARTÍCULO 13.- La conducta y nexos. Sólo serán considerados inculpados del hecho punible las personas físicas.

La conducta penalmente relevante puede ser de acción u omisión en las que medie voluntad.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto será imputado objetivamente a una persona cuando fuere consecuencia de su acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, se entenderá imputado objetivamente por omisión, cuando la no evitación de aquel, al infringir un especial deber jurídico de la persona equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación. A tal efecto, se equipara la acción a la omisión:

I. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar;

II. La persona se encuentre en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia; o

III. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción u omisión precedente.

La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.

Las conductas dolosas o culposas solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

“La doctrina, en términos generales, con algunas variantes, admite, como elementos del tipo de comisión por omisión, los siguientes:

1) La situación generadora del deber de actuar, es decir, las circunstancias que se presuponen para la intervención de quien debe evitar el resultado. Dicho de otro modo, es necesario que el ordenamiento jurídico exija una intervención.

2) El deber jurídico de evitar el resultado material (consecuentemente, de evitar la lesión del bien jurídico).

3) La posición de garante.

4) La no realización de la acción ordenada en el tipo penal (que puede ocurrir de



manera dolosa o culposa).

5) *El resultado material y, por ende, la lesión del bien jurídico.*

6) *El nexo normativo.*

7) *La capacidad para realizar la acción ordenada en el tipo penal, o sea, la capacidad de evitar el resultado material, la cual presupone:*

a) *el conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de la inminente producción del resultado material, y*

b) *la posibilidad real de evitar el resultado, lo que significa conocer y tener al alcance los medios para poder concretar la acción ordenada y evitar así la producción del resultado material.³*

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones I y II del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 181.- Acceso informático indebido. *El Acceso Informático Indebido consiste en:*

I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o la omisión de aviso a la autoridad competente o a su superior jerárquico ante el conocimiento del hecho.

II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o la omisión de aviso a la autoridad competente o a su superior jerárquico ante el conocimiento del hecho.

Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de 3 a 6 meses de prisión, de 150 a 300 días multa así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si quien realiza el Acceso Informático Indebido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de 6 meses a 1 año de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf>

Si mediante el Acceso Informático Indevido referido en la Fracción I, se accede a imágenes o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona, sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor legítimo del aparato para el procesamiento de datos o del dispositivo de almacenamiento de información de que se trate, al responsable se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y comenzará a aplicarse al inicio del ejercicio fiscal del año 2024.

ATENTAMENTE



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ

H. Congreso del Estado de Aguascalientes, **14 de septiembre del 2023.**

